

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : RETIRO DEL SERVICIO  
Expediente No. : 1100133 42 054 **2018** 00**482** 00  
Demandante : CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.522.960, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones**

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo complejo Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018 de la Dirección General de la Policía Nacional.*

*2. Que a título de restablecimiento del derecho se disponga reconocimiento y pago indexado y con los incrementos fijados por el gobierno nacional (sic) de*

---

<sup>1</sup> Folios 24 y 25 del expediente.

*todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía 1030522960 de Bogotá, como consecuencia de la expedición irregular de la Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018 de la Dirección general (sic) de la Policía Nacional.*

*3. Que a título de restablecimiento del derecho el señor CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 1030522960 de Bogotá, sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad en el grado que conforme al estatuto de carrera policial y el personal del curso 16 de la Escuela de Policía Provincia del Sumapaz deba ostentar para el momento del reingreso.*

*4. Que a título de Reparación Directa se tengan como pretensiones indemnizatorias de perjuicios se tengan las siguientes:*

*DAÑOS MORALES, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.*

*5. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.*

*6. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al representado.*

*7. Que se disponga el pago de las costas procesales por parte de la Policía Nacional.”*

## **1.2. Relación Fáctica**

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante ingresó a realizar el curso del nivel ejecutivo en la Policía Nacional el 9 de octubre de 2005. Se graduó el 6 de octubre de 2006 como Patrullero.
2. El 24 de marzo de 2017, la Junta Médico Laboral No. 2601, calificó al señor Cristhian Gómez Torres con una incapacidad permanente parcial, no apto para reubicación laboral.
3. El 14 de diciembre de 2017, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-779 MDNSG-TML-41.1, registrado en el folio No. 273 del Libro del Tribunal, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 2601.
4. Mediante Resolución No. 01242, fechada 14 de marzo de 2018, el Director General de la Policía Nacional, dispuso retirar al demandante del servicio activo por disminución de capacidad sicofísica.

5. La Resolución No. 01242 del 14 de marzo de 2018, fue notificada el 17 de abril de 2018.
6. La resolución demandada fue elaborada el 15 de marzo de 2018 y remitida a la Secretaría General para revisión y posterior firma el 26 de marzo de 2019.
7. El 4 de octubre de 2018, el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección General, pidiendo información acerca de la fecha de elaboración de la Resolución No. 01242.
8. El 26 de octubre de 2018, la Secretaría General informó que el proyecto de resolución no era un documento controlado. Por su parte la Jefatura del Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros respondió que no se había encontrado ningún documento con las características solicitadas.
9. El 19 de noviembre de 2018, el actor radicó derechos de petición ante la Secretaría General - Grupo de Retiros de la Policía Nacional, y la Oficina de Telemática, para que en el curso del proceso judicial se allegaran las respuestas.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas: Los artículos 25, 29 y 53 de la Constitución Política, el Decreto 1791 de 2000 y el Decreto 1796 de 2000.

Afirmó que el artículo 7 del Decreto 1796 del 2000, dispuso que el concepto de la capacidad sicofísica tiene una validez de tres meses. El acta del Tribunal Médico Laboral fue emitida el 14 de diciembre de 2018 y el término venció el 14 de marzo de 2018. La Resolución No. 01242, fue elaborada el 15 de marzo de 2018 y, según el Sistema Gestor de Contenidos Policiales, el proyecto fue radicado para su revisión y posterior firma el 26 de marzo de 2018. Por lo que el acto administrativo demandando fue despachado posteriormente al 14 de marzo de 2018, siendo extemporáneo al plazo con que contaba el Director General de la Policía Nacional, expidiéndose con infracción en las normas en que debía fundarse y de forma irregular.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La entidad demandada a través de apoderada, presentó escrito de contestación<sup>2</sup>, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto administrativo se profirió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo y al no haber incurrido en causalidad de nulidad, toda vez que, las invocadas en la demanda carecían de soporte probatorio que los sustentaran.

Propuso como excepciones la indebida representación de la Policía Nacional, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad de condenar en costas.

Señaló que el demandante fue retirado del servicio activo por la causal de disminución de la capacidad sicofísica consagrada en el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, cuya aplicación se da cuando el miembro activo de la Policía no reúne las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Lo que efectivamente sucedió por encontrarse una disminución de capacidad del actor del 17,65 %, determinada por el Tribunal Médico Laboral en el Acta No. TML 17-01779 del 14 de diciembre de 2017, que consideró al policial no apto y no sugirió reubicación laboral.

De igual manera, afirmó que el Director de la Policía Nacional fue un simple ejecutor de lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral, pues sus decisiones son irrevocables y obligatorias, según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000. Por lo que consideró que el director no intervino en la producción de la decisión.

Señaló que no era posible que se pretendiera el reintegro de una persona que no era apta para el servicio policial, tal como lo estableció el Tribunal Médico Laboral, porque la labor implicaba amplia tolerancia, manejo de estrés, control de emociones, paciencia y serenidad, como también tener excelentes relaciones interpersonales, que requerían un comportamiento que le permitiera manejar adecuadamente situaciones provocadoras e incitadoras que se le presentaran al uniformado. Añadió que no era razonable el reintegro de una persona que no

---

<sup>2</sup> Folios 50 a 58 del expediente.

era apta física, ni mentalmente por cuanto la función de la Policía consistía en proteger vidas y bienes, velando por la seguridad de la ciudadanía en general. Por lo que una persona con esa patología implicaba un peligro para la sociedad y los propios compañeros, pudiendo generar un daño mayor.

Respecto del término para expedir el acto administrativo, señaló que el Director General lo hizo dentro de los tres meses con que contaba, pues el Tribunal Médico Laboral fue realizado el 14 de diciembre de 2017 y el acto administrativo fue expedido el 14 de marzo de 2018.

### **3. AUDIENCIA INICIAL, PRUEBAS Y ALEGACIONES**

El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo **audiencia inicial**, realizando el saneamiento del proceso, el estudio y decisión de las excepciones previas, se fijó el litigio y se intentó llegar a una conciliación; por solicitud de las partes se concedió una suspensión<sup>3</sup>. El 24 de octubre de 2019, se reanudó la audiencia de conciliación, pero no fue posible lograr un acuerdo y se declaró fallida; se continuó con el trámite, procediéndose al decreto de pruebas<sup>4</sup>. Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se dispuso prescindir de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., toda vez que no existían pruebas pendientes por practicar y se ordenó a las partes presentar por escrito alegatos de conclusión<sup>5</sup>; oportunidad dentro de la cual las partes presentaron escritos, en los cuales se ratificaron en sus argumentos iniciales<sup>6</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Folios 72 a 78 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 82 a 90 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 97 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 98 a 119 del expediente.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo complejo que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero Cristhian Camilo Gómez Torres está viciado de nulidad según los cargos que se hacen en la demanda o se encuentra ajustado a la legalidad.

## **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

En el presente caso se controvierte la legalidad del acto administrativo complejo contenido en: la **Resolución No. 01242 del 14 de marzo de 2018**, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al Patrullero Cristhian Camilo Gómez Torres, por disminución de la capacidad sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 - inciso primero- y 55 -numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000; y el **acta No. TML17-1-779 MDNSG-TML-41.1**, registrada a folio 273 del libro del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del 14 de diciembre de 2017.

Considera el despacho que el presente asunto centra su estudio en la posible nulidad de la Resolución No. 01242 del 14 de marzo de 2018, por presuntamente haberse expedido después del término previsto en el artículo 7 del Decreto 1796 del 2000.

## **4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.**

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado.

Es menester referirse al **Decreto 1791 de 2000** “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, que en sus artículos 55 –numeral 3- y 59 regulan el retiro por disminución de la capacidad sicofísica:

*“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> **Por disminución de la capacidad sicofísica.**
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.” (Negrilla propia del Despacho)

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

~~Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.~~

La Corte Constitucional<sup>7</sup> al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 –numeral 3-, 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 2000, aclaró que el retiro por disminución de la capacidad sicofísica de los policiales a que se referían las normas acusadas obedecía a causales objetivas y que no era fruto de la discrecionalidad y, por lo tanto, correspondía aquellas que fueron adquiridas durante su permanencia en la institución; y que no toda discapacidad estaba incluida dentro de los supuestos de hecho que contemplaban las normas demandadas. En efecto, si la persona tiene una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez no será la causal

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-381-05 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-5373. Actor: Amador Lozano Rada

contemplada en el numeral 3 del artículo 55 acusado la que deba ser invocada sino la que se consagra en el numeral 4 del mismo artículo. Asimismo, señaló que tampoco estaba incluido en dicha causal el personal que afrontara alguna disminución de su capacidad sicofísica y que haya sido calificado como aplazado por cuanto éste mediante tratamiento podrá recuperar su capacidad para el desempeño de su actividad policial.

Finalmente la Corte señaló que solamente después de realizada una valoración médica con criterios técnicos, objetivos y especializados, que determinara que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores administrativas, de docencia o de instrucción (no es posible reubicarlo), podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No podía permitirse que tal atribución fuera basada en la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

Dejando claro el Alto Tribunal que para efectuar el retiro por la causal de pérdida de la capacidad sicofísica de los miembros de la Policía Nacional, era necesario que la Junta Médico Laboral hiciera un examen objetivo y especializado, que determinara que el individuo no podía desempeñar otra labor dentro de la institución (no reubicación laboral).

Por su parte, el Decreto 094 del 11 de enero de 1989<sup>8</sup>, en su artículo 19 estableció que las autoridades médico-laborales Militares y de Policía competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica<sup>9</sup>, eran:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) La Junta Médica Científica.
- c) La Junta Médica - Laboral.

---

<sup>8</sup> “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

<sup>9</sup> Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior.

d) El Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Asimismo, el artículo 21 *ibidem*, señaló la finalidad, la conformación y los elementos que debía tener en cuenta la Junta Médico Laboral Militar y de Policía para hacer la valoración:

1. La finalidad de la Junta es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.
2. La Junta estará conformada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición<sup>10</sup>, médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.<sup>11</sup>
3. Elementos que deben tener en cuenta. Las Juntas Médico Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos escritos de especialistas.

De igual modo, el artículo 25 *ibidem* señaló que el Tribunal Médico Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales. En consecuencia, el Tribunal podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

La jurisprudencia ha sido reiterada en afirmar que las decisiones de las juntas y tribunales médico laborales son actos administrativos porque declaran la existencia de una situación jurídica expresa, como es la aminoración de la

---

<sup>10</sup> Entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía.

<sup>11</sup> Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

capacidad laboral del militar o policial y producen efectos, sea el pago por una disminución de la capacidad o el reconocimiento de una pensión de invalidez.<sup>12</sup>

A su vez, el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral; y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (artículo 1°).

En su artículo 2° define la capacidad sicofísica como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique este decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Asimismo, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha definido la capacidad sicofísica como el conjunto de condiciones físicas, síquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la Fuerza Pública, y que son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación medico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque.

Ahora bien, en lo referente a la validez y vigencia de los resultados de los exámenes y el concepto que emita la Junta o el Tribunal Médico Laboral, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, establece:

*ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.*

*El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, radicación: 50001-23-31-000-2005-10203-01[1860-13]; Corte Constitucional sentencia T-958 de 2012

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril del 2018. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 810012339000201600095 01. Actor: Andrés Camilo Tirado León.

*El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional. (Subrayado propio del Despacho)*

La anterior norma no deja duda que el concepto de capacidad sicofísica tiene una validez de tres (3) meses, y que si sobrepasa este término, retoma vigencia el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad sicofísica. Dicho de otra manera, el Director General de Policía Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del concepto de disminución de capacidad, debe adoptar la medida correspondiente. De lo contrario el fundamento pierde su vigencia y validez, recobrando la aptitud y solo hasta que se presente un nuevo evento del servicio se le puede practicar una nueva calificación.

## **5. CASO CONCRETO.**

De conformidad con el material probatorio aportado al proceso se puede establecer lo siguiente:

Según la hoja de servicios, el señor Cristhian Camilo Gómez Torres ingresó a la Institución el 9 de octubre de 2005, como alumno del nivel ejecutivo. El 6 de octubre de 2006 adquirió el grado de Patrullero hasta el 17 de abril de 2018, cuando se efectuó el retiro por la causal de disminución de la capacidad sicofísica. Registra una suspensión disciplinaria del 18 de diciembre de 2015 al 15 de junio de 2016. Con un total de tiempo de servicios de 12 años, 2 meses y 3 días.<sup>14</sup>

Igualmente, se puede observar que la Junta Médico Laboral – Grupo Médico Laboral Regional 1 de la Policía Nacional, del 24 de marzo de 2017, en el acta No. 2601, concluyó que como antecedentes, lesiones, afecciones y secuelas, el evaluado presentaba: *“Trastorno inicio y mantenimiento del sueño. Trastorno de personalidad. Problemas relacionados con el empleo, problemas relacionados con acentuación de rasgos de personalidad”*; y lo calificó con una disminución de

---

<sup>14</sup> Documento allegado en medio magnético (CD) obrante a folio 93 del expediente. Página 23.

capacidad laboral del 17.65 %, con lesiones o afecciones de incapacidad permanente parcial, **no apto para reubicación laboral**.<sup>15</sup>

Ahora bien, el acta No. 65303 TML17-1-779 MDNSG-TML-41.1, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, permite constatar que: la sesión del tribunal fue realizada el **14 de diciembre de 2017**, por solicitud elevada por el actor el 3 de agosto de 2017; la convocatoria fue autorizada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, con la Resolución No. 149 del 20 de octubre de 2017; y ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral No. 2601 del 24 de marzo de 2017.<sup>16</sup>

Consecuentemente, el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018, en la que consignó<sup>17</sup>:

“(…)

*CONSIDERANDO*

*Que mediante Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-779 de fecha 14 de diciembre de 2017, se decidió RATIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 2601 del 24 de marzo de 2017...*

(…)

*RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al Patrullero que se relaciona a continuación:*

*MEBOG*

*Patrullero CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ TORRES, cédula de ciudadanía No. 1.030.522.960. Disminución de la capacidad laboral del 17.65%.”*

De lo que se puede establecer que el acto administrativo demandado tiene su motivación en lo consignado en el acta No. 65303 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del 14 de diciembre de 2017. Asimismo es posible verificar que la Resolución 01242 del 14 de marzo de 2018 fue notificada el 17 de abril de 2020.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Folio 8 del expediente.

<sup>16</sup> Obrante a folios 11 a 15 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a folio 5 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 6 del expediente.

En oposición a la fecha de expedición de la Resolución demandada, se tiene que:

1. Con el oficio No. S-2018-017535/DITAH-APROP-3.1 de 24 de marzo de 2018, suscrito por el Intendente Cesar Orlando España Garzón, Responsable de Retiros de la Policía Nacional, remitió al Secretario General los proyectos de resolución, por los cuales se retiraba del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a unos funcionarios de la Policía Nacional, dentro de los cuales estaba el Patrullero Cristhian Camilo Gómez Torres.<sup>19</sup>
2. Con el oficio No. S-2018 064017/SEGEN-ARJUR-1.5-1.8.4 de 22 de noviembre de 2018, suscrito por la Coronel Olga Patricia Salazar Sánchez, Jefe Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, con referencia *“Cumplimiento fallo de tutela”* informó que *“... el proyecto del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 01242 de 2018 fue remitido al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia el día tres (3) de abril de 2018.”*<sup>20</sup>
3. Con el oficio No. S-2018 067309/DEGEN-ARJUR 15.1 de 10 de diciembre de 2018, suscrito por la Coronel Olga Patricia Salazar Sánchez, Jefe Área Jurídica de la Secretaría General de la Policía Nacional, con referencia *“respuesta solicitud radicado E-2018-111232-DIPON”*, certificó que el proyecto de acto administrativo fue asignado al asesor de turno para la correspondiente revisión jurídica el día 26 de marzo de 2018 y fue revisado el 3 de abril de 2018.<sup>21</sup>
4. Con el oficio No. S-2018/DITAH-APROP-1.10 de 14 de diciembre de 2018, respuesta derecho de petición No. E-2018-112366-DIPON, suscrito por el Mayor Oscar Andrés Rivera Rojas, Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, informó que el proyecto de acto administrativo por el cual se retiró del servicio activo al demandante fue elaborado el 15 de marzo de 2018.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Folios 86 y 87 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 42 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 44 y 45 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 84 y 85 del expediente.

De lo anterior se establece con certeza que el trámite que surtió la Resolución No. 01242 del 14 de marzo de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, para su expedición, fue el siguiente: el proyecto fue elaborado el 15 de marzo de 2018; el 25 de marzo del mismo año, el proyecto fue enviado a la Secretaría General para su revisión; y el 3 de abril de 2018, remitido al Director General para su correspondiente firma. Desvirtuando de esta manera la fecha del 14 de marzo de 2018, que aparece señalada en la resolución demandada; de lo que se concluye que su expedición se realizó, por lo menos, hasta el 3 de abril de 2018 y no antes.

Esto nos lleva a verificar la validez y vigencia del concepto de capacidad sicofísica que emitió el Tribunal Médico Laboral que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No. 01242; pues, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el concepto de capacidad sicofísica se considera válido y con vigencia por un término de tres (3) meses.

Es así que el concepto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, según el acta No. 65303 TML17-1-779 MDNSG-TML-41.1, fue emitido el **14 de diciembre de 2017**, consecuentemente el término de los tres (3) meses se cumplió el **14 de marzo de 2018**, y la Resolución No. 01242 fue expedida con posterioridad al **3 de abril de 2018**, o incluso en esa fecha –cuando el proyecto de acto administrativo fue enviado al Director General de la Policía Nacional–; esto es cuando ya había perdido la vigencia y validez el concepto del Tribunal Médico Laboral.

Igualmente, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, prevé que sobrepasado el término de los tres (3) meses, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Dicho de otra manera, para la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado el actor tenía concepto de aptitud y no le era aplicable la causal del numeral 3 del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Ello autoriza a concluir que la Resolución No. 01242 de 2018 incurrió en la causal falsa motivación, porque su fundamento lo hizo en un concepto médico

que había perdido su vigencia y validez, más aun, el demandante había recuperado el concepto de aptitud para prestar el servicio.

## **6. DECISIÓN**

Habiéndose desvirtuado -por la parte demandante- la presunción de legalidad que le asistía a la Resolución No. 01242 de 2018 del Director General de la Policía Nacional, este Despacho accederá a la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado.

### **6.1. Reintegro al servicio activo.**

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, la entidad demandada deberá reincorporar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo de patrullero de la Policía Nacional, que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio.

Esto porque de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, la promoción a Subintendente no se logra de forma automática, y con el solo transcurrir del tiempo. Pues los Patrulleros con más de cinco (5) años en el grado, y que lo deseen, pueden concursar, donde los mayores puntajes en las pruebas, podrán efectuar el curso a Subintendente. Asimismo deberán surtir y aprobar el trámite correspondiente, como es presentar la solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional; superar el examen de aptitud sicofísica; no haber sido sancionado en los últimos tres (3) años; y tener concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

### **5.2. Reconocimiento de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.**

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, la parte demandada deberá pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a

que hubiere lugar. Sumas que se ajustaran de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### **5.3. Daños morales.**

El demandante pidió que se reconociera una indemnización por daños morales, equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, debe advertirse que el reconocimiento por parte del juez de estos perjuicios - por el retiro de un miembro de la Policía Nacional- se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conllevaría una violación al derecho fundamental del debido proceso.<sup>23</sup> En el presente asunto, no fue probado que existiera un perjuicio de naturaleza inmaterial, por lo que será negada esta pretensión.

### **5.4. Intereses de mora.**

Dentro de las pretensiones de la demanda el actor pidió se reconociera interés de mora sobre todos los valores adeudados. Empero de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, estos solo se generan desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena y en las circunstancias allí indicadas. Por lo tanto no se accederá a dicha solicitud.

### **5.5. Costas.**

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>23</sup> Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. 01242 de 2018, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual ordenó el retiro del servicio activo del señor Cristhian Camilo Gómez Torres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.522.960 expedida en Bogotá, por disminución de la capacidad sicofísica, en la forma prevista en los artículos 54- inciso primero- y 55 –numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la entidad demandada a reincorporar al actor, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, a un cargo de patrullero de la Policía Nacional, como el que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio.

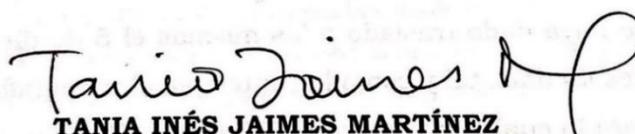
**TERCERO.- ORDÉNASE** a la parte demandada pagarle al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el retiro hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. Sumas que se ajustaran de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** Se niegan las demás pretensiones.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA